



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO PAGINA WEB
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AUTORIZACION PARA LA TERMINACION DE
UN VINCULO LABORAL**

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 9 DE MARZO DEL 2020
SUJETO A NOTIFICAR	RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ
TRABAJADOR	JHON DIEGO CARDONA NOVOA
CEDULA CIUDADANIA	15.367.176
DIRECCION	BARRIO LA PATRIA MANZANA 92 NUMERO 16
PROCESO N°	11EE2019716300100002578 DEL 25-11-2019
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION N°0048 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2020
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	COORDINADORA GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DIRECCION TERRITORIAL QUINDIO
NATURALEZA DEL PROCESO	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AUTORIZACION PARA LA TERMINACION DE UN VINCULO LABORAL
FUNDAMENTO DEL AVISO	CERRADO
RECURSOS	RECURSO DE REPOSICION

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

El acto administrativo señalado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, advirtiéndose que contra la presente acto administrativo únicamente procede el recurso de Reposición ante el funcionario que dicto la providencia de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento e termino de publicación

Se adjunto copia íntegra del acto administrativo contentivo en dos folios.

HILDA PATRICIA HERRERA SEPULVEDA
Secretaria Ejecutiva
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES

Con Trabajo Decerte el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



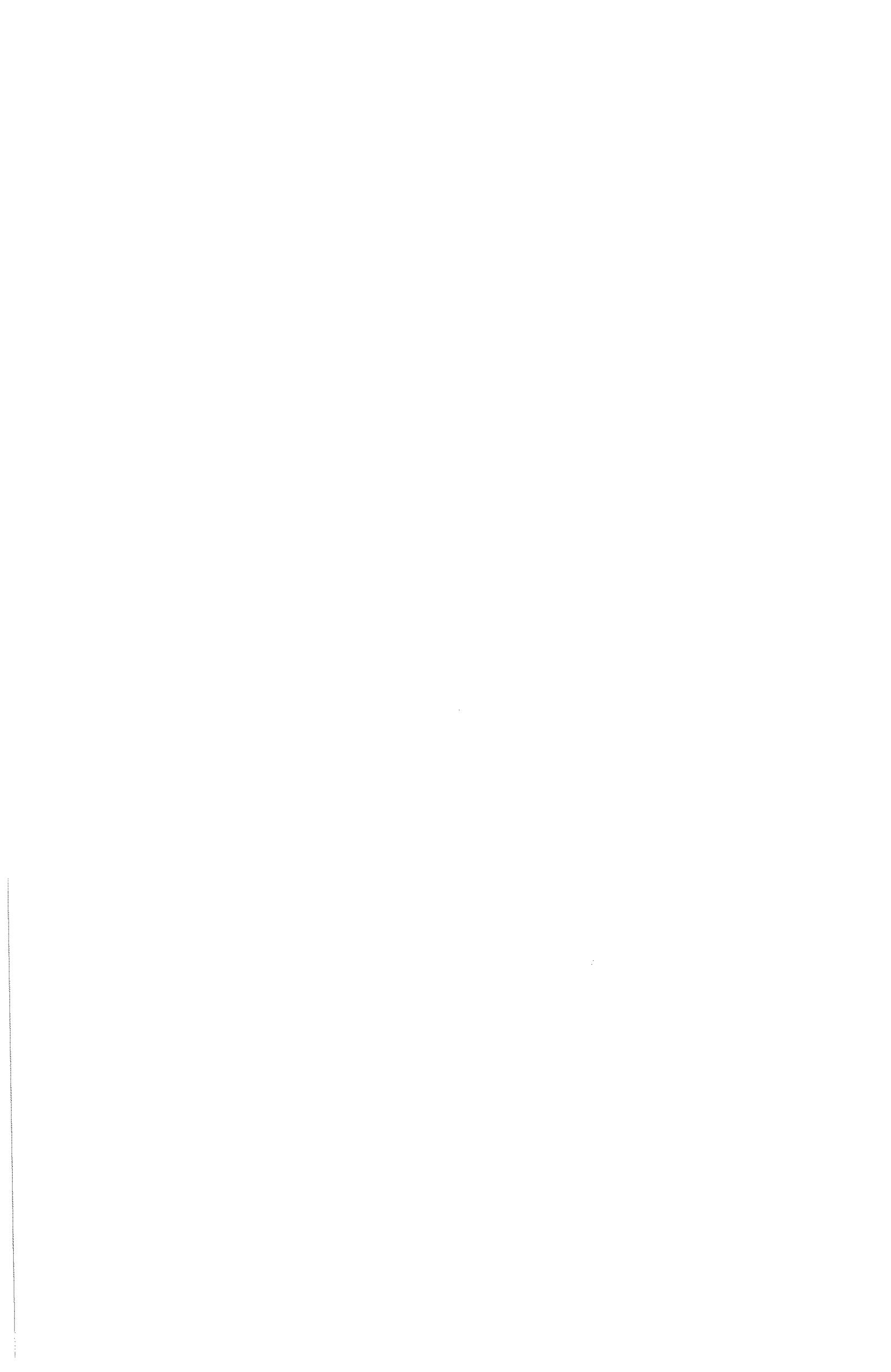
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0048

(27 FEB 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACION DE UN VÍNCULO LABORAL”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN LA LEY 361 DE 1997 EN SU ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, LA CIRCULAR INTERNA 049 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES y

I CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito presentado y recibido el 25 de Noviembre de 2019, ante esta Dirección Territorial radicado bajo el número 11EE2019716300100002578 del 25 de Noviembre de 2019, ante esta Dirección Territorial, el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, como persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía número 7559012, como propietario del vehículo de servicio público de placa VKI 571, con dirección de notificación en la Calle 22 Número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 305 de ciudad de Armenia Quindío, solicitó autorización para terminar el vínculo laboral o de Trabajo del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.367.176. (Folio 1 al 59)
2. Que mediante Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), este despacho designó a la funcionaria **JENNY CAROLINA CASTILLO VALBUENA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realizara las instrucciones necesarias e instruyera la procedencia o no para autorizar dicha solicitud, así como el decreto de unas pruebas a fin de ser ordenadas para el empleador solicitante. (Folio 52).
3. Que en el mismo auto que avocó conocimiento de la solicitud el despacho dispuso en su Artículo Segundo lo siguiente:

“ ”

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR A LA EMPRESA RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, con domicilio principal en Armenia Quindío, quien conforme a la solicitud presentada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, se encuentra adscrito el vehículo de su propiedad, a fin de que: i) Informe si en efecto el vehículo de placas VKI571 de servicio público se encuentra adscrito a la misma. ii) Informe al despacho fecha de vinculación del trabajador señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** con la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, y bajo que modalidad se encuentra dicha vinculación, para lo cual deberá anexar el contrato correspondiente iii) Fecha y vigencia de la vinculación al Sistema de Seguridad Social del trabajador **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, donde conste su ingreso y bajo qué razón social se efectúa. De lo cual deberá anexar las constancias correspondientes.

Lo anterior a fin de que informe al despacho su calidad de empleador, para lo cual se requiere: iv) Informe al despacho si en efecto coadyuva la solicitud como empleador principal conforme a la solicitud presentada por el propietario del vehículo Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, para lo cual se procederá conforme al procedimiento para tal fin.

Para la presentación de la información y de la documentación requerida en el presente Artículo se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto”.

4. Que en el mismo contenido del auto fue requerido al empleador en los siguientes términos:

“ ”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que una vez se dé cumplimiento por las partes a lo ordenado por el despacho en el Artículo Segundo del presente Auto, la parte empleadora aclare el fundamento de sus pretensiones, teniendo en cuenta que este trámite opera bajo tres circunstancias. i) cuando el empleador

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

manifiesta que existe una justa causa, ii) cuando el empleador manifiesta que existe una causal objetiva y/o iii) cuando el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña. Por ende, en este sentido, se debe indicar con precisión en escrito aclaratorio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, aquellas en las que se funda la pretensión, acreditando por ende, los requisitos exigidos a cada una de las causales que se invoquen, concediéndose igual término del artículo siguiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR en consecuencia y de conformidad con lo señalado en la Circular Ministerial 049 de 2019 y la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tengan como pruebas las aportadas y allegadas por el interesado y se decreta en el evento de dar cumplimiento por las partes a lo ordenado en los Artículos Segundo y Tercero del presente, la práctica de las siguientes, por considerarlas pertinentes y conducentes, las cuales deberán ser aportadas por la parte solicitante posterior:

- **Sí el empleador manifiesta que existe una justa causa:**
 1. Sírvase aportar el procedimiento disciplinario conducente a demostrar la justa causa que sirve como fundamento para adelantar el presente trámite y/o certificación del estado del proceso emitido por autoridad competente.
- **Si el empleador manifiesta que existe una causal objetiva.**
 1. Sírvase aportar el documento expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador, en donde se acredite que el trabajador ha realizado y finalizado todo el proceso de rehabilitación.
 2. En caso de no acreditarse la finalización de la rehabilitación, deberán aportarse los documentos exigidos en el siguiente punto.
- **Si el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.**
 1. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA.**, es pertinente y conducente solicitar el aporte al expediente de los siguientes:
 - Memorial en el que se expongan las razones de fondo y debidamente motivadas, por las que el empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA.**, manifiesta que el desarrollo de las actividades y funciones designadas al señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** resultan efectivamente incompatibles e insuperables en el correspondiente cargo o en otro que se pudiese crear.
 - En formato pdf, en medio magnético, el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa debidamente firmado por la persona competente, Copia de la Tarjeta Profesional, Licencia en SST y Certificado del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST de quien firma el SG-SST.
 - Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.
 - Recomendaciones médicas prescritas al señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, vigentes a la fecha de solicitud del presente trámite.
 - Constancia, acta o documento equivalente del cumplimiento de las recomendaciones médicas prescritas en favor del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, por parte del empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**
 - Concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.
 - Dictamen de Calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en firme, emitido por el competente. En caso de no contar con este documento, allegar la evidencia de las actuaciones adelantadas al respecto por parte del mencionado.
 - Constancia, acta o documento equivalente en donde la EPS informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del trabajador con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.
 - Organigrama de la Empresa con su respectiva relación de cargos y funciones.
 - Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
 - Concepto médico expedido por el médico laboral de la empresa para reincorporación, reubicación o readaptación del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**.
 - Estudio de los posibles puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** dispuestos para su reintegro.

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de
autorización para la terminación de un vínculo laboral”**
reubicación y/o readaptación.

En caso de que no se cuente con uno o más documentos relacionados, sírvase indicarle al despacho los motivos por los cuales no se cuenta con los mismos, a fin de que se determine el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Para la presentación de la documentación requerida en el presente auto se concede un término de cinco (5) días Hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto”.

5. Que mediante oficio No 7163001-001, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, en calidad de empleador, a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en el mismo. (Folio 55).
6. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud fue recibida por el empleador el día 16 de Enero de 2020, a la dirección de correspondencia aportada por este, esto es, Calle 22 Número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 305 de Armenia Quindío. (Folio 56).
7. Que mediante oficio No 7163001-002, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA**, representante legal de la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, en calidad de vinculado, a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en el mismo. (Folio 57).
8. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud fue recibida por la empresa vinculada el día 18 de Enero de 2020, a la dirección de correspondencia aportada por este, esto es, Calle 3 Número 13-18 de Armenia Quindío. (Folio 57).
9. Que mediante oficio No 7163001-003, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en calidad de trabajador, a fin de correrle traslado de la solicitud presentada por el empleador. (Folio 58).
10. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación enviada al trabajador fue devuelta con causal de **CERRADO**, en fecha 16 de Enero de 2020. (Folio 59).
11. Que una vez transcurrido el término otorgado para dar cumplimiento por parte del empleador solicitante al requerimiento realizado por el instructor, comunicado mediante oficio No. 08SE201971630010000578, este dio respuesta en fecha el día 22 de Enero de 2020, bajo el radicado Número 11EE202071630010000176. (Folio 60 al 71).
12. Que una vez transcurrido el término otorgado para dar cumplimiento por parte de la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, ordenado por el despacho, este dio respuesta en fecha el día 23 de Enero de 2020, bajo el radicado Número 11EE202071630010000193. (Folio 72-74).
13. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., El día 30 de Enero de 2020, se realizó nuevamente la devolución de la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud dirigida al Señor **RANGEL DE JESUS FLOREZ**, en calidad de trabajador y el correspondiente traslado, dirección de correspondencia aportada por el empleador, con causal de devolución **CERRADO**. (Folio 75-130).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

14. Que el día 14 de Febrero de 2020, y vía secretarial mediante correo electrónico se solicitó la comunicación por aviso vía web institucional de la comunicación al trabajador, publicado por el término del traslado, esto es, 5 días, siendo desfijado el día 25 de Febrero de 2020. (131-133)

ANÁLISIS DE LAS NORMAS O FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo 16 de la ley 1437 de 2011, determina un contenido mínimo de las peticiones:

“CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Conforme a lo anterior dentro de las actuaciones administrativas de competencia del Ministerio del Trabajo a través del proceso de IVC, se encuentra el proceso de Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad, el cual se sujetará al Procedimiento Administrativo General y por ende a la realización de las etapas que frente a este establece la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 34 y siguientes.

Es así, que el anexo técnico adoptado por el Ministerio de Trabajo respecto del procedimiento Administrativo General, (**PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, Código: IVC-PD-05-AN-01 Versión: 4.0 Fecha: Febrero 01 de 2019 Página: 2 y 3**); por medio del cual se tramita dicho proceso, establece que la petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer.

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 17 de la Ley en mención establece: **“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Dado lo anterior, sea lo primero en referir que el despacho una vez avocado conocimiento de la solicitud presentada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud en cuanto a la legitimación en la causa para solicitar la desvinculación del trabajador Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, de oficio vinculó a la empresa **RADIO DEL TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, como consecuencia de la calidad de las partes y con la finalidad de que procediera a referir al despacho la clase de vinculación del trabajador con la empresa, toda vez que sí bien es cierto la parte solicitante fue asumida por el propietario del vehículo, es importante atender en el caso concreto, los presupuestos que en materia establece la ley 336 de 1996, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en su Artículo 36, el cual a la letra dispone:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

“ARTÍCULO 36.- *Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”

Como consecuencia de esta disposición, el despacho procedió a vincular a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, a fin de que manifestara a la entidad si coadyuvaba la solicitud presentada por el propietario del vehículo, de lo que se extrae en su respuesta dada mediante escrito de fecha 23 de Enero de 2020 por su representante legal, al referirse al asunto así:

“...” ... Es de manifestar que el vehículo tipo taxi de placas VKI-571, si bien se encuentra afiliado a la empresa, mi representada no tiene ningún vínculo contractual con el conductor o conductores que pueda tener el mismo, pues como ya se indicó al inicio del presente escrito, esta solo presta el servicio de operación de los vehículos de servicio público tipo taxi y nada tiene que ver con la relación de índole laboral que surta entre los propietarios de tales vehículos y los conductores de los mismos, situación por la cual la empresa Radio Taxi del Quindío S.A.S., no actúa como empleadora, pues esta no tiene ninguna relación con los conductores, razón por la cual no puede entonces brindar información respecto de la vinculación laboral del Señor RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ”

“Teniendo en cuenta lo manifestado en los ítems que preceden, se insiste en que la Empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., no ejerce funciones de empleador de los conductores de los vehículos, por tanto los propietarios gozan de total libertad(sic) y autonomía al momento de decidir si conducen de forma personal su vehículo...”

Por otra parte, y en escrito de fecha del 22 de Enero de 2020, el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, en calidad de solicitante y propietario del vehículo, refirió en su escrito que:

“...” En cuanto al Artículo Segundo del auto, que refiere la vinculación de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., es de manifestar que una vez recibí la notificación informe a la misma dicha situación, ahora bien es de mencionar que dicha empresa no tiene ningún vínculo laboral con el Señor RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ, pues tal como lo mencione en el escrito inicial el mentado señor fue contratado por mí desde el año 2013 para que condujera el vehículo de mi propiedad de placas VKI-571.....”

Por consiguiente y en esta instancia corresponde puntualizar, las disposiciones legales que regulan la Solicitud de autorización de terminación del vínculo Laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de Discapacidad, por lo que el Ministerio de Trabajo en su anexo técnico establece el procedimiento y requisitos formarles dentro de dicho procedimiento de lo cual se puede dar lectura así:

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ANEXO TÉCNICO No 1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad: REQUISITOS: Cuando la causa sea objetiva o exista justa causa comprobada: 1. solicitud suscrita por el empleador en original y copia.

Así las cosas se concluye en este punto, que en primera medida y conforme al primer presupuesto en el desarrollo de la solicitud de autorización le compete a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.** en conjunto con el propietario del vehículo realizar la respectiva solicitud ante el Ministerio de Trabajo para proceder al estudio y verificación de la existencia de una justa causa, una causal objetiva

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

o por el contrario cuando el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.

Por tanto no le asiste razón a las partes en referir que a la empresa de transporte no le compete en conjunto acudir con el propietario del vehículo a procurar ante esta entidad la correspondiente autorización, como quiera también que frente a esta circunstancia no hubo claridad en la forma de vinculación del trabajador, pues se desprende también que los aportes al sistema de seguridad social que se realizan en favor del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, se efectúan en calidad de trabajador dependiente de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, correspondiente al Nit Número 900944068, empresa esta que no guarda relación con los vinculados en el proceso, por tanto lo que se puede presumir como una posible afiliación irregular en las cotizaciones del trabajador.

Llama la atención también al despacho, que como soporte principal de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., para referirse a la vinculación como empleador ante la entidad para acudir a la solicitud de autorización de despido de un trabajador discapacitado en condición de conductor de un vehículo de transporte, hace referencia al Decreto 172 de 2001, al que el despacho a hacer un análisis de dicho marco normativo no encuentra disposición que respalde la inexistencia de la solidaridad entre la empresa de servicio y el propietario del vehículo, pues de manera principal en la mencionada norma se establece el contrato de vinculación comercial entre estos dos, y no en cita en nada la calidad de empleador de uno y otro.

Por otra parte, es menester indicar que corolario a lo anterior, el Ministerio de Trabajo mediante la Circular Ministerial 049 del 01 de Agosto de 2019, estableció las condiciones mínimas que debe verificar el Inspector de Trabajo a la hora de adelantar el trámite de autorización para la terminación del vínculo laboral de un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por su estado de salud, así pues en el literal C, se indican las causales por las cuales procede el trámite, y por ende, conforme a estas fueron realizados los requerimientos al empleador solicitante y al llamado igualmente a coadyuvar la petición presentada, de tal forma que permitieran establecer el acervo probatorio necesario, en aras de verificar los procedimientos efectuados por el empleador en favor del trabajador discapacitado, por tanto se vislumbró que no es dable continuar con el proceso al no haberse satisfecho la petición sobre la legitimación en la causa ordenada por el despacho, sumado entonces a que igualmente frente a los demás requerimientos solicitados a las partes, y al haber concedido un término prudencial, el despacho procedió a realizar el estudio de la documentación aportada en el término previsto, encontrando también que no se cumplió con los requerimientos realizados mediante Auto 01940 del 17 de Diciembre de 2019, y que sólo se realizó un aporte parcial de los documentos necesarios para adelantar el trámite, por lo tanto, la documentación aportada es insuficiente e imposibilita realizar el papel verificador que le corresponde al inspector de trabajo, pues es de recordar también que es responsabilidad del solicitante demostrar haber agotado todas las posibilidades en cuanto a la condición del trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por tanto se determina que la presente solicitud por un lado y como ya se ha explicado no puede ser adelantada en cuanto a la condición del solicitante, así como también no haber atendido las disposiciones emitidas por la entidad para subsanar dicha situación, por tanto resulta innecesario e inconducente que se realice un estudio correspondiente frente a las manifestaciones y peticiones que realizan las partes al haberse pronunciado sobre el auto que avocó conocimiento de la solicitud.

Entendiendo lo anterior, el despacho llega a la conclusión que existe una falta de intereses jurídico del solicitante por lo expuesto al no haber atendido los requerimientos hechos por parte del Ministerio de Trabajo para que sea procedente el estudio de la petición, advirtiendo así que este podrá presentar nuevamente dicha solicitud para su correspondiente trámite atendiendo las disposiciones de la entidad en el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho;

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por falta de interés jurídico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud para la terminación del contrato de trabajo del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.367.176 elevada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, y como consecuencia del mismo **ARCHIVAR** la presente solicitud, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el funcionario que dictó la providencia, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los 27 días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)



ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO

Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Quindío



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0048

(27 FEB 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACION DE UN VÍNCULO LABORAL"**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN LA LEY 361 DE 1997 EN SU ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, LA CIRCULAR INTERNA 049 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES y

I CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito presentado y recibido el 25 de Noviembre de 2019, ante esta Dirección Territorial radicado bajo el número 11EE2019716300100002578 del 25 de Noviembre de 2019, ante esta Dirección Territorial, el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, como persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía número 7559012, como propietario del vehículo de servicio público de placa VKI 571, con dirección de notificación en la Calle 22 Número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 305 de ciudad de Armenia Quindío, solicitó autorización para terminar el vínculo laboral o de Trabajo del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.367.176. (Folio 1 al 59)
2. Que mediante Auto Número 0^940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), este despacho designo a la funcionaria **JENNY CAROLINA CASTILLO VALBUENA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realizara las instrucciones necesarias e instruyera la procedencia o no para autorizar dicha solicitud, así como el decreto de unas pruebas a fin de ser ordenadas para el empleador solicitante. (Folio 52).
3. Que en el mismo auto que avocó conocimiento de la solicitud el despacho dispuso en su Artículo Segundo lo siguiente:

" .. "

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR A LA EMPRESA RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, con domicilio principal en Armenia Quindío, quien conforme a la solicitud presentada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, se encuentra adscrito el vehículo de su propiedad, a fin de que: i) Informe si en efecto el vehículo de placas VKI571 de servicio público se encuentra adscrito a la misma. ii) Informe al despacho fecha de vinculación del trabajador señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** con la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, y bajo que modalidad se encuentra dicha vinculación, para lo cual deberá anexar el contrato correspondiente iii) Fecha y vigencia de la vinculación al Sistema de Seguridad Social del trabajador **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, donde conste su ingreso y bajo qué razón social se efectúa. De lo cual deberá anexar las constancias correspondientes.

Lo anterior a fin de que informe al despacho su calidad de empleador, para lo cual se requiere: iv) Informe al despacho si en efecto coadyuva la solicitud como empleador principal conforme a la solicitud presentada por el propietario del vehículo Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, para lo cual se procederá conforme al procedimiento para tal fin.

Para la presentación de la información y de la documentación requerida en el presente Artículo se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto".

4. Que en el mismo contenido del auto fue requerido al empleador en los siguientes términos:

" "

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que una vez se dé cumplimiento por las partes a lo ordenado por el despacho en el Artículo Segundo del presente Auto, la parte empleadora aclare el fundamento de sus pretensiones, teniendo en cuenta que este trámite opera bajo tres circunstancias. i) cuando el empleador

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

manifiesta que existe una justa causa, ii) cuando el empleador manifiesta que existe una causal objetiva y/o iii) cuando el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña. Por ende, en este sentido, se debe indicar con precisión en escrito aclaratorio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, aquellas en las que se funda la pretensión, acreditando por ende, los requisitos exigidos a cada una de las causales que se invoquen, concediéndose igual término del artículo siguiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR en consecuencia y de conformidad con lo señalado en la Circular Ministerial 049 de 2019 y la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tengan como pruebas las aportadas y allegadas por el interesado y se decreta en el evento de dar cumplimiento por las partes a lo ordenado en los Artículos Segundo y Tercero del presente, la práctica de las siguientes, por considerarlas pertinentes y conducentes, las cuales deberán ser aportadas por la parte solicitante posterior:

- **Si el empleador manifiesta que existe una justa causa:**
 1. Sírvase aportar el procedimiento disciplinario conducente a demostrar la justa causa que sirve como fundamento para adelantar el presente trámite y/o certificación del estado del proceso emitido por autoridad competente.
- **Si el empleador manifiesta que existe una causal objetiva.**
 1. Sírvase aportar el documento expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador, en donde se acredite que el trabajador ha realizado y finalizado todo el proceso de rehabilitación.
 2. En caso de no acreditarse la finalización de la rehabilitación, deberán aportarse los documentos exigidos en el siguiente punto.
- **Si el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.**
 1. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA.**, es pertinente y conducente solicitar el aporte al expediente de los siguientes:
 - Memorial en el que se expongan las razones de fondo y debidamente motivadas, por las que el empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA.**, manifiesta que el desarrollo de las actividades y funciones designadas al señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** resultan efectivamente incompatibles e insuperables en el correspondiente cargo o en otro que se pudiese crear.
 - En formato pdf, en medio magnético, el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa debidamente firmado por la persona competente, Copia de la Tarjeta Profesional, Licencia en SST y Certificado del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST de quien firma el SG-SST.
 - Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.
 - Recomendaciones médicas prescritas al señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, vigentes a la fecha de solicitud del presente trámite.
 - Constancia, acta o documento equivalente del cumplimiento de las recomendaciones médicas prescritas en favor del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, por parte del empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**
 - Concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.
 - Dictamen de Calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en firme, emitido por el competente. En caso de no contar con este documento, allegar la evidencia de las actuaciones adelantadas al respecto por parte del mencionado.
 - Constancia, acta o documento equivalente en donde la EPS informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del trabajador con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.
 - Organigrama de la Empresa con su respectiva relación de cargos y funciones.
 - Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
 - Concepto médico expedido por el médico laboral de la empresa para reincorporación, reubicación o readaptación del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**.
 - Estudio de los posibles puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** dispuestos para su reintegro.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”
reubicación y/o readaptación.

En caso de que no se cuente con uno o más documentos relacionados, sírvase indicarle al despacho los motivos por los cuales no se cuenta con los mismos, a fin de que se determine el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Para la presentación de la documentación requerida en el presente auto se concede un término de cinco (5) días Hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto”.

5. Que mediante oficio No 7163001-C01, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, en calidad de empleador, a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en el mismo. (Folio 55).
6. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud fue recibida por el empleador el día 16 de Enero de 2020, a la dirección de correspondencia aportada por este, esto es, Calle 22 Número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 305 de Armenia Quindío. (Folio 56).
7. Que mediante oficio No 7163001-002, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA**, representante legal de la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, en calidad de vinculado, a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en el mismo. (Folio 57).
8. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud fue recibida por la empresa vinculada el día 18 de Enero de 2020, a la dirección de correspondencia aportada por este, esto es, Calle 3 Número 13-18 de Armenia Quindío. (Folio 57).
9. Que mediante oficio No 7163001-003, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en calidad de trabajador, a fin de correrle traslado de la solicitud presentada por el empleador. (Folio 58).
10. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación enviada al trabajador fue devuelta con causal de **CERRADO**, en fecha 16 de Enero de 2020. (Folio 59).
11. Que una vez transcurrido el término otorgado para dar cumplimiento por parte del empleador solicitante al requerimiento realizado por el instructor, comunicado mediante oficio No. 08SE201971630010000578, este dio respuesta en fecha el día 22 de Enero de 2020, bajo el radicado Número 11EE2020716300100000176. (Folio 60 al 71).
12. Que una vez transcurrido el término otorgado para dar cumplimiento por parte de la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, ordenado por el despacho, este dio respuesta en fecha el día 23 de Enero de 2020, bajo el radicado Número 11EE2020716300100000193. (Folio 72-74).
13. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., El día 30 de Enero de 2020, se realizó nuevamente la devolución de la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud dirigida al Señor **RANGEL DE JESUS FLOREZ**, en calidad de trabajador y el correspondiente traslado, dirección de correspondencia aportada por el empleador, con causal de devolución **CERRADO**. (Folio 75-130).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

14. Que el día 14 de Febrero de 2020, y vía secretarial mediante correo electrónico se solicitó la comunicación por aviso vía web institucional de la comunicación al trabajador, publicado por el término del traslado, esto es, 5 días, siendo desfijado el día 25 de Febrero de 2020. (131-133)

ANÁLISIS DE LAS NORMAS O FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo 16 de la ley 1437 de 2011, determina un contenido mínimo de las peticiones:

“CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Conforme a lo anterior dentro de las actuaciones administrativas de competencia del Ministerio del Trabajo a través del proceso de IVC, se encuentra el proceso de Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad, el cual se sujetará al Procedimiento Administrativo General y por ende a la realización de las etapas que frente a este establece la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 34 y siguientes.

Es así, que el anexo técnico adoptado por el Ministerio de Trabajo respecto del procedimiento Administrativo General, (**PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, Código: IVC-PD-05-AN-01 Versión: 4.0 Fecha: Febrero 01 de 2019 Página: 2 y 3**); por medio del cual se tramita dicho proceso, establece que la petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer.

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 17 de la Ley en mención establece: **“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Dado lo anterior, sea lo primero en referir que el despacho una vez avocado conocimiento de la solicitud presentada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud en cuanto a la legitimación en la causa para solicitar la desvinculación del trabajador Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, de oficio vinculó a la empresa **RADIO DEL TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, como consecuencia de la calidad de las partes y con la finalidad de que procediera a referir al despacho la clase de vinculación del trabajador con la empresa, toda vez que sí bien es cierto la parte solicitante fue asumida por el propietario del vehículo, es importante atender en el caso concreto, los presupuestos que en materia establece la ley 336 de 1996, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en su Artículo 36, el cual a la letra dispone:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

“ARTÍCULO 36.- *Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”

Como consecuencia de esta disposición, el despacho procedió a vincular a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, a fin de que manifestara a la entidad si coadyuvaba la solicitud presentada por el propietario del vehículo, de lo que se extrae en su respuesta dada mediante escrito de fecha 23 de Enero de 2020 por su representante legal, al referirse al asunto así:

“...”... Es de manifestar que el vehículo tipo taxi de placas VKI-571, si bien se encuentra afiliado a la empresa, mi representada no tiene ningún vínculo contractual con el conductor o conductores que pueda tener el mismo, pues como ya se indicó al inicio del presente escrito, esta solo presta el servicio de operación de los vehículos de servicio público tipo taxi y nada tiene que ver con la relación de indole laboral que surta entre los propietarios de tales vehículos y los conductores de los mismos, situación por la cual la empresa Radio Taxi del Quindío S.A.S., no actúa como empleadora, pues esta no tiene ninguna relación con los conductores, razón por la cual no puede entonces brindar información respecto de la vinculación laboral del Señor RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ”

“Teniendo en cuenta lo manifestado en los ítems que preceden, se insiste en que la Empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., no ejerce funciones de empleador de los conductores de los vehículos, por tanto los propietarios gozan de total libertad(sic) y autonomía al momento de decidir si conducen de forma personal su vehículo...”

Por otra parte, y en escrito de fecha del 22 de Enero de 2020, el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, en calidad de solicitante y propietario del vehículo, refirió en su escrito que:

“...” En cuanto al Artículo Segundo del auto, que refiere la vinculación de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., es de manifestar que una vez recibí la notificación informe a la misma dicha situación, ahora bien es de mencionar que dicha empresa no tiene ningún vínculo laboral con el Señor RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ, pues tal como lo mencione en el escrito inicial el mentado señor fue contratado por mí desde el año 2013 para que condujera el vehículo de mi propiedad de placas VKI-571.....”

Por consiguiente y en esta instancia corresponde puntualizar, las disposiciones legales que regulan la Solicitud de autorización de terminación del vínculo Laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de Discapacidad, por lo que el Ministerio de Trabajo en su anexo técnico establece el procedimiento y requisitos formarles dentro de dicho procedimiento de lo cual se puede dar lectura así:

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ANEXO TÉCNICO No 1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad: REQUISITOS: Cuando la causa sea objetiva o exista justa causa comprobada: 1. solicitud suscrita por el empleador en original y copia.

Así las cosas se concluye en este punto, que en primera medida y conforme al primer presupuesto en el desarrollo de la solicitud de autorización le compete a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.** en conjunto con el propietario del vehículo realizar la respectiva solicitud ante el Ministerio de Trabajo para proceder al estudio y verificación de la existencia de una justa causa, una causal objetiva

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

o por el contrario cuando el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.

Por tanto no le asiste razón a las partes en referir que a la empresa de transporte no le compete en conjunto acudir con el propietario del vehículo a procurar ante esta entidad la correspondiente autorización, como quiera también que frente a esta circunstancia no hubo claridad en la forma de vinculación del trabajador, pues se desprende también que los aportes al sistema de seguridad social que se realizan en favor del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, se efectúan en calidad de trabajador dependiente de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, correspondiente al Nit Número 900944068, empresa esta que no guarda relación con los vinculados en el proceso, por tanto lo que se puede presumir como una posible afiliación irregular en las cotizaciones del trabajador.

Llama la atención también al despacho, que como soporte principal de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., para referirse a la vinculación como empleador ante la entidad para acudir a la solicitud de autorización de despido de un trabajador discapacitado en condición de conductor de un vehículo de transporte, hace referencia al Decreto 172 de 2001, al que el despacho a hacer un análisis de dicho marco normativo no encuentra disposición que respalde la inexistencia de la solidaridad entre la empresa de servicio y el propietario del vehículo, pues de manera principal en la mencionada norma se establece el contrato de vinculación comercial entre estos dos, y no en cita en nada la calidad de empleador de uno y otro.

Por otra parte, es menester indicar que corolario a lo anterior, el Ministerio de Trabajo mediante la Circular Ministerial 049 del 01 de Agosto de 2019, estableció las condiciones mínimas que debe verificar el Inspector de Trabajo a la hora de adelantar el trámite de autorización para la terminación del vínculo laboral de un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por su estado de salud, así pues en el literal C, se indican las causales por las cuales procede el trámite, y por ende, conforme a estas fueron realizados los requerimientos al empleador solicitante y al llamado igualmente a coadyuvar la petición presentada, de tal forma que permitieran establecer el acervo probatorio necesario, en aras de verificar los procedimientos efectuados por el empleador en favor del trabajador discapacitado, por tanto se vislumbró que no es dable continuar con el proceso al no haberse satisfecho la petición sobre la legitimación en la causa ordenada por el despacho, sumado entonces a que igualmente frente a los demás requerimientos solicitados a las partes, y al haber concedido un término prudencial, el despacho procedió a realizar el estudio de la documentación aportada en el término previsto, encontrando también que no se cumplió con los requerimientos realizados mediante Auto 01940 del 17 de Diciembre de 2019, y que sólo se realizó un aporte parcial de los documentos necesarios para adelantar el trámite, por lo tanto, la documentación aportada es insuficiente e imposibilita realizar el papel verificador que le corresponde al inspector de trabajo, pues es de recordar también que es responsabilidad del solicitante demostrar haber agotado todas las posibilidades en cuanto a la condición del trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por tanto se determina que la presente solicitud por un lado y como ya se ha explicado no puede ser adelantada en cuanto a la condición del solicitante, así como también no haber atendido las disposiciones emitidas por la entidad para subsanar dicha situación, por tanto resulta innecesario e inconducente que se realice un estudio correspondiente frente a las manifestaciones y peticiones que realizan las partes al haberse pronunciado sobre el auto que avocó conocimiento de la solicitud.

Entendiendo lo anterior, el despacho llega a la conclusión que existe una falta de intereses jurídico del solicitante por lo expuesto al no haber atendido los requerimientos hechos por parte del Ministerio de Trabajo para que sea procedente el estudio de la petición, advirtiendo así que este podrá presentar nuevamente dicha solicitud para su correspondiente trámite atendiendo las disposiciones de la entidad en el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho;

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por falta de interés jurídico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud para la terminación del contrato de trabajo del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.367.176 elevada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, y como consecuencia del mismo **ARCHIVAR** la presente solicitud, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el funcionario que dictó la providencia, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los 27 días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)



ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO

Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Ministerio del trabajo Dirección Territorial Quindio



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO: 0048

(27 FEB 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACION DE UN VÍNCULO LABORAL”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE LAS SEÑALADAS EN LA LEY 361 DE 1997 EN SU ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, LA CIRCULAR INTERNA 049 DE 2019 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES y

I CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito presentado y recibido el 25 de Noviembre de 2019, ante esta Dirección Territorial radicado bajo el número 11EE2019716300100002578 del 25 de Noviembre de 2019, ante esta Dirección Territorial, el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, como persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía número 7559012, como propietario del vehículo de servicio público de placa VKI 571, con dirección de notificación en la Calle 22 Número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 305 de ciudad de Armenia Quindío, solicitó autorización para terminar el vínculo laboral o de Trabajo del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.367.176. (Folio 1 al 59)
2. Que mediante Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), este despacho designó a la funcionaria **JENNY CAROLINA CASTILLO VALBUENA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realizara las instrucciones necesarias e instruyera la procedencia o no para autorizar dicha solicitud, así como el decreto de unas pruebas a fin de ser ordenadas para el empleador solicitante. (Folio 52).
3. Que en el mismo auto que avocó conocimiento de la solicitud el despacho dispuso en su Artículo Segundo lo siguiente:

“ ..”

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR A LA EMPRESA RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, con domicilio principal en Armenia Quindío, quien conforme a la solicitud presentada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, se encuentra adscrito el vehículo de su propiedad, a fin de que: i) Informe si en efecto el vehículo de placas VKI571 de servicio público se encuentra adscrito a la misma. ii) Informe al despacho fecha de vinculación del trabajador señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** con la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, y bajo que modalidad se encuentra dicha vinculación, para lo cual deberá anexar el contrato correspondiente iii) Fecha y vigencia de la vinculación al Sistema de Seguridad Social del trabajador **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, donde conste su ingreso y bajo qué razón social se efectúa. De lo cual deberá anexar las constancias correspondientes.

Lo anterior a fin de que informe al despacho su calidad de empleador, para lo cual se requiere: iv) Informe al despacho si en efecto coadyuva la solicitud como empleador principal conforme a la solicitud presentada por el propietario del vehículo Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, para lo cual se procederá conforme al procedimiento para tal fin.

Para la presentación de la información y de la documentación requerida en el presente Artículo se concede un término de cinco (5) días Hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto”.

4. Que en el mismo contenido del auto fue requerido al empleador en los siguientes términos:

“”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que una vez se dé cumplimiento por las partes a lo ordenado por el despacho en el Artículo Segundo del presente Auto, la parte empleadora aclare el fundamento de sus pretensiones, teniendo en cuenta que este trámite opera bajo tres circunstancias. i) cuando el empleador

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

manifiesta que existe una justa causa, ii) cuando el empleador manifiesta que existe una causal objetiva y/o iii) cuando el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña. Por ende, en este sentido, se debe indicar con precisión en escrito aclaratorio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, aquellas en las que se funda la pretensión, acreditando por ende, los requisitos exigidos a cada una de las causales que se invoquen, concediéndose igual término del artículo siguiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR en consecuencia y de conformidad con lo señalado en la Circular Ministerial 049 de 2019 y la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tengan como pruebas las aportadas y allegadas por el interesado y se decreta en el evento de dar cumplimiento por las partes a lo ordenado en los Artículos Segundo y Tercero del presente, la práctica de las siguientes, por considerarlas pertinentes y conducentes, las cuales deberán ser aportadas por la parte solicitante posterior:

- **Sí el empleador manifiesta que existe una justa causa:**
 1. Sírvase aportar el procedimiento disciplinario conducente a demostrar la justa causa que sirve como fundamento para adelantar el presente trámite y/o certificación del estado del proceso emitido por autoridad competente.

- **Si el empleador manifiesta que existe una causal objetiva.**
 1. Sírvase aportar el documento expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador, en donde se acredite que el trabajador ha realizado y finalizado todo el proceso de rehabilitación.
 2. En caso de no acreditarse la finalización de la rehabilitación, deberán aportarse los documentos exigidos en el siguiente punto.

- **Si el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.**
 1. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA.**, es pertinente y conducente solicitar el aporte al expediente de los siguientes:
 - Memorial en el que se expongan las razones de fondo y debidamente motivadas, por las que el empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA.**, manifiesta que el desarrollo de las actividades y funciones designadas al señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** resultan efectivamente incompatibles e insuperables en el correspondiente cargo o en otro que se pudiese crear.
 - En formato pdf, en medio magnético, el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa debidamente firmado por la persona competente, Copia de la Tarjeta Profesional, Licencia en SST y Certificado del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST de quien firma el SG-SST.
 - Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.
 - Recomendaciones médicas prescritas al señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, vigentes a la fecha de solicitud del presente trámite.
 - Constancia, acta o documento equivalente del cumplimiento de las recomendaciones médicas prescritas en favor del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, por parte del empleador **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**
 - Concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.
 - Dictamen de Calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en firme, emitido por el competente. En caso de no contar con este documento, allegar la evidencia de las actuaciones adelantadas al respecto por parte del mencionado.
 - Constancia, acta o documento equivalente en donde la EPS informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del trabajador con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.
 - Organigrama de la Empresa con su respectiva relación de cargos y funciones.
 - Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
 - Concepto médico expedido por el médico laboral de la empresa para reincorporación, reubicación o readaptación del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**.
 - Estudio de los posibles puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ** dispuestos para su reintegro.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral" reubicación y/o readaptación.

En caso de que no se cuente con uno o más documentos relacionados, sírvase indicarle al despacho los motivos por los cuales no se cuenta con los mismos, a fin de que se determine el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Para la presentación de la documentación requerida en el presente auto se concede un término de cinco (5) días Hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto".

5. Que mediante oficio No 7163001-001, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, en calidad de empleador, a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en el mismo. (Folio 55).
6. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud fue recibida por el empleador el día 16 de Enero de 2020. a la dirección de correspondencia aportada por este, esto es, Calle 22 Número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 305 de Armenia Quindío. (Folio 56).
7. Que mediante oficio No 7163001-002, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA**, representante legal de la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, en calidad de vinculado, a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en el mismo. (Folio 57).
8. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud fue recibida por la empresa vinculada el día 18 de Enero de 2020, a la dirección de correspondencia aportada por este, esto es, Calle 3 Número 13-18 de Armenia Quindío. (Folio 57).
9. Que mediante oficio No 7163001-003, del día 3 de Enero de dos mil Veinte (2020), la funcionaria instructora comunicó el contenido del Auto Número 01940 del día Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), al Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, en calidad de trabajador, a fin de correrle traslado de la solicitud presentada por el empleador. (Folio 58).
10. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación enviada al trabajador fue devuelta con causal de **CERRADO**, en fecha 16 de Enero de 2020. (Folio 59).
11. Que una vez transcurrido el término otorgado para dar cumplimiento por parte del empleador solicitante al requerimiento realizado por el instructor, comunicado mediante oficio No. 08SE201971630010000578, este dio respuesta en fecha el día 22 de Enero de 2020, bajo el radicado Número 11EE2020716300100000176. (Folio 60 al 71).
12. Que una vez transcurrido el término otorgado para dar cumplimiento por parte de la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, ordenado por el despacho, este dio respuesta en fecha el día 23 de Enero de 2020, bajo el radicado Número 11EE2020716300100000193. (Folio 72-74).
13. Que conforme a constancia emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., El día 30 de Enero de 2020, se realizó nuevamente la devolución de la comunicación del auto que avocó conocimiento de la solicitud dirigida al Señor **RANGEL DE JESUS FLOREZ**, en calidad de trabajador y el correspondiente traslado, dirección de correspondencia aportada por el empleador, con causal de devolución **CERRADO**. (Folio 75-130).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

14. Que el día 14 de Febrero de 2020, y vía secretarial mediante correo electrónico se solicitó la comunicación por aviso vía web institucional de la comunicación al trabajador, publicado por el término del traslado, esto es, 5 días, siendo desfijado el día 25 de Febrero de 2020. (131-133)

ANÁLISIS DE LAS NORMAS O FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo 16 de la ley 1437 de 2011, determina un contenido mínimo de las peticiones:

“CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Conforme a lo anterior dentro de las actuaciones administrativas de competencia del Ministerio del Trabajo a través del proceso de IVC, se encuentra el proceso de Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad, el cual se sujetará al Procedimiento Administrativo General y por ende a la realización de las etapas que frente a este establece la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 34 y siguientes.

Es así, que el anexo técnico adoptado por el Ministerio de Trabajo respecto del procedimiento Administrativo General, (PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, Código: IVC-PD-05-AN-01 Versión: 4.0 Fecha: Febrero 01 de 2019 Página: 2 y 3); por medio del cual se tramita dicho proceso, establece que la petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer.

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 17 de la Ley en mención establece: **“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Dado lo anterior, sea lo primero en referir que el despacho una vez avocado conocimiento de la solicitud presentada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud en cuanto a la legitimación en la causa para solicitar la desvinculación del trabajador Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, de oficio vinculó a la empresa **RADIO DEL TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, como consecuencia de la calidad de las partes y con la finalidad de que procediera a referir al despacho la clase de vinculación del trabajador con la empresa, toda vez que sí bien es cierto la parte solicitante fue asumida por el propietario del vehículo, es importante atender en el caso concreto, los presupuestos que en materia establece la ley 336 de 1996, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en su Artículo 36, el cual a la letra dispone:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

“ARTÍCULO 36.- *Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”

Como consecuencia de esta disposición, el despacho procedió a vincular a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.**, a fin de que manifestara a la entidad si coadyuvaba la solicitud presentada por el propietario del vehículo, de lo que se extrae en su respuesta dada mediante escrito de fecha 23 de Enero de 2020 por su representante legal, al referirse al asunto así:

“...” ... Es de manifestar que el vehículo tipo taxi de placas VKI-571, si bien se encuentra afiliado a la empresa, mi representada no tiene ningún vínculo contractual con el conductor o conductores que pueda tener el mismo, pues como ya se indicó al inicio del presente escrito, esta solo presta el servicio de operación de los vehículos de servicio público tipo taxi y nada tiene que ver con la relación de índole laboral que surta entre los propietarios de tales vehículos y los conductores de los mismos, situación por la cual la empresa Radio Taxi del Quindío S.A.S., no actúa como empleadora, pues esta no tiene ninguna relación con los conductores, razón por la cual no puede entonces brindar información respecto de la vinculación laboral del Señor RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ”

“Teniendo en cuenta lo manifestado en los ítems que preceden, se insiste en que la Empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., no ejerce funciones de empleador de los conductores de los vehículos, por tanto los propietarios gozan de total libertad(sic) y autonomía al momento de decidir si conducen de forma personal su vehículo...”

Por otra parte, y en escrito de fecha del 22 de Enero de 2020, el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, en calidad de solicitante y propietario del vehículo, refirió en su escrito que:

“...” En cuanto al Artículo Segundo del auto, que refiere la vinculación de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., es de manifestar que una vez recibí la notificación informe a la misma dicha situación, ahora bien es de mencionar que dicha empresa no tiene ningún vínculo laboral con el Señor RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ, pues tal como lo mencione en el escrito inicial el mentado señor fue contratado por mí desde el año 2013 para que condujera el vehículo de mi propiedad de placas VKI-571.....”

Por consiguiente y en esta instancia corresponde puntualizar, las disposiciones legales que regulan la Solicitud de autorización de terminación del vínculo Laboral o de trabajo asociativo a trabajadores en situación de Discapacidad, por lo que el Ministerio de Trabajo en su anexo técnico establece el procedimiento y requisitos formarles dentro de dicho procedimiento de lo cual se puede dar lectura así:

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ANEXO TÉCNICO No 1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad: REQUISITOS: Cuando la causa sea objetiva o exista justa causa comprobada: 1. solicitud suscrita por el empleador en original y copia.

Así las cosas se concluye en este punto, que en primera medida y conforme al primer presupuesto en el desarrollo de la solicitud de autorización le compete a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S.** en conjunto con el propietario del vehículo realizar la respectiva solicitud ante el Ministerio de Trabajo para proceder al estudio y verificación de la existencia de una justa causa, una causal objetiva

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

o por el contrario cuando el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.

Por tanto no le asiste razón a las partes en referir que a la empresa de transporte no le compete en conjunto acudir con el propietario del vehículo a procurar ante esta entidad la correspondiente autorización, como quiera también que frente a esta circunstancia no hubo claridad en la forma de vinculación del trabajador, pues se desprende también que los aportes al sistema de seguridad social que se realizan en favor del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, se efectúan en calidad de trabajador dependiente de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, correspondiente al Nit Número 900944068, empresa esta que no guarda relación con los vinculados en el proceso, por tanto lo que se puede presumir como una posible afiliación irregular en las cotizaciones del trabajador.

Llama la atención también al despacho, que como soporte principal de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., para referirse a la vinculación como empleador ante la entidad para acudir a la solicitud de autorización de despido de un trabajador discapacitado en condición de conductor de un vehículo de transporte, hace referencia al Decreto 172 de 2001, al que el despacho a hacer un análisis de dicho marco normativo no encuentra disposición que respalde la inexistencia de la solidaridad entre la empresa de servicio y el propietario del vehículo, pues de manera principal en la mencionada norma se establece el contrato de vinculación comercial entre estos dos, y no en cita en nada la calidad de empleador de uno y otro.

Por otra parte, es menester indicar que corolario a lo anterior, el Ministerio de Trabajo mediante la Circular Ministerial 049 del 01 de Agosto de 2019, estableció las condiciones mínimas que debe verificar el Inspector de Trabajo a la hora de adelantar el trámite de autorización para la terminación del vínculo laboral de un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por su estado de salud, así pues en el literal C, se indican las causales por las cuales procede el trámite, y por ende, conforme a estas fueron realizados los requerimientos al empleador solicitante y al llamado igualmente a coadyuvar la petición presentada, de tal forma que permitieran establecer el acervo probatorio necesario, en aras de verificar los procedimientos efectuados por el empleador en favor del trabajador discapacitado, por tanto se vislumbró que no es dable continuar con el proceso al no haberse satisfecho la petición sobre la legitimación en la causa ordenada por el despacho, sumado entonces a que igualmente frente a los demás requerimientos solicitados a las partes, y al haber concedido un término prudencial, el despacho procedió a realizar el estudio de la documentación aportada en el término previsto, encontrando también que no se cumplió con los requerimientos realizados mediante Auto 01940 del 17 de Diciembre de 2019, y que sólo se realizó un aporte parcial de los documentos necesarios para adelantar el trámite, por lo tanto, la documentación aportada es insuficiente e imposibilita realizar el papel verificador que le corresponde al inspector de trabajo, pues es de recordar también que es responsabilidad del solicitante demostrar haber agotado todas las posibilidades en cuanto a la condición del trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por tanto se determina que la presente solicitud por un lado y como ya se ha explicado no puede ser adelantada en cuanto a la condición del solicitante, así como también no haber atendido las disposiciones emitidas por la entidad para subsanar dicha situación, por tanto resulta innecesario e inconducente que se realice un estudio correspondiente frente a las manifestaciones y peticiones que realizan las partes al haberse pronunciado sobre el auto que avocó conocimiento de la solicitud.

Entendiendo lo anterior, el despacho llega a la conclusión que existe una falta de intereses jurídico del solicitante por lo expuesto al no haber atendido los requerimientos hechos por parte del Ministerio de Trabajo para que sea procedente el estudio de la petición, advirtiendo así que este podrá presentar nuevamente dicha solicitud para su correspondiente trámite atendiendo las disposiciones de la entidad en el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho;

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de un vínculo laboral”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por falta de interés jurídico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud para la terminación del contrato de trabajo del Señor **RANGEL DE JESUS VENEGAS FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.367.176 elevada por el Señor **JHON DIEGO CARDONA NOVOA**, y como consecuencia del mismo **ARCHIVAR** la presente solicitud, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra a presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el funcionario que dictó la providencia, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los 27 días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)



ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO

Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Ministerio del trabajo Dirección Territorial Quindío

